

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053 2022200846 4 00

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno remitir por competencia la demanda promovida por Aurelio Sánchez Mendoza contra presentado contra Marco Tulio Suret Arias Peña.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad contra la decisión que ordeno la remisión por competencia a la jurisdicción laboral radica en que el documento base de la ejecución es un título ejecutivo que cumple las exigencias de contener una obligación clara expresa y exigible, precisando que no se trata de un proceso declarativo sumado a que asignado la competencia inicialmente al Juzgado 25 Civil del Circuito no descalifico el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El fundamento de la decision objeto de inconfomidad fue la falta de competencia funcional y no el hecho de considerar que se tratara de un proceso declarativo, pues lo cierto es que ni en el auto reccurido ni el proferido por el Juzgado 25 del Circuito de Bogota hubo pronunciamiento sobre la idoneidas del titulo, pues el fundamento del ultimo para no asumir el conocimiento fue el factor objetivo de la cuantia.

Resula relevante señala que cuando se hace rerencia a controversias juridicas no se hace exclusivamente referencia a procesos declarativos sino a cualquier asunto que sea sometido a la jurisdiccion y de la lectura de la norma fundamento de la decision no se infiere que se haga referencia exclusivamente a procesos declarativos, sino a cualquier contoversia incluida la ejecucion derivada de la prestacion de un servicio prestado por persona natural.

Frente a la competencia sobre las controversias por pago de Honorarios la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 930/21 de 10 de noviembre de 2021 señaló que esta corresponde a la Jurisdicción Laboral indicando:

“ ...

4. Competencia para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Honorarios profesionales de un abogado.

11. *Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.* El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6° de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que “*se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”. De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.

12. *La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial.* El numeral 6° del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral^[18]. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales^[19].

13. *Regla de decisión.* Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.

Al no encontrarse desvirtuado el fundamento de la decisión que ordeno la remisión por competencia a la jurisdicción laboral, se niega la reposición del inciso primero del auto impugnado y se concede en el efecto suspensión el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó la remisión por competencia la demanda promovida por Aurelio Sánchez Mendoza contra presentado contra Marco Tulio Suret Arias Peña numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo con el recurso de apelación, ordenando la remisión del expediente al centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para su respectivo reparto ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá, para su trámite respectivo.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 200 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28- noviembre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gomez Secretaria
